

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 2023 01234 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por el apoderado de la sociedad GERMAN Y JUAN MANUEL PEÑA S.A.S. contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se fijó fecha y hora para la practica del interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad GERMAN Y JUAN MANUEL PEÑA S.A.S., señor GERMAN PEÑA VELÁSQUEZ o quien haga sus veces.

2. La parte recurrente manifestó que, la practica del interrogatorio de parte resulta ilegal, por cuanto (i) el señor German Peña Velásquez es un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional.

De otro lado, (ii) ya que la parte actora ha presentado dos solicitudes para la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal basándose en los mismos hechos; la primera, ante el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad en la que se convocó al señor Juan Manuel Peña Losada como persona natural y la segunda, ante el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. donde se convocó al señor German Peña Velásquez como persona natural, diligencias las cuales adujo fueron debidamente evacuadas por esas autoridades judiciales.

Adujó que, el interrogatorio debe ser absuelto por el representante legal principal y no por el suplente, más si se tiene en cuenta que el señor German Peña Velásquez es un adulto mayor.

**3.** De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte convocante quien dentro del término señaló que, no se aportó prueba alguna con la que se demuestre la incapacidad de la convocada, ya que la edad no es un impedimento para absolver el interrogatorio de parte.

Agregó que, a quien se citó fue al señor Peña Velásquez como representante legal de GERMAN Y JUAN MANUEL PEÑA S.A.S. conforme se decretó la prueba solicitada.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

**2.** Frente a la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada, el artículo 184 del Código General del Proceso prevé:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

A su vez, el inciso 3° del artículo 198 del C.G.P., establece que:

*“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”* (subrayado fuera de texto).

**3.** Conforme a las anteriores precisiones legales y descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, se advierte la improsperidad del recurso formulado, dado que la solicitud de prueba anticipada cumple con los requisitos

formales que exige el legislador para esta clase acciones y se establece que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se observa que es la primera vez que la señora LEONOR LOURDES CUELLAR GÓMEZ convoca a la sociedad GERMÁN Y JUAN MANUEL PEÑA S.A.S., para que absuelva interrogatorio sobre los hechos que serán sustento del proceso verbal que pretende incoar en su contra, conforme lo manifestado en el escrito de subsanación; si bien señaló el recurrente que se habían presentado anteriormente dos solicitudes de prueba anticipada por los mismos hechos ante el Juzgado 24 Civil Municipal y Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, lo cierto es que de las documentales aportadas se pudo evidenciar que en dichos asuntos fueron convocados los señores Juan Manuel Peña Losada y German Peña Velásquez como personas naturales y no a la sociedad aquí citada.

De otro lado, es de señalar que cuando una persona jurídica tiene varios representantes legales, como ocurre en el presente caso, puede cualquiera de ellos comparecer para absolver el interrogatorio de parte, conforme lo establece el estatuto procesal civil, además, se pone de presente que en el auto objeto de inconformidad se precisó se adelantaría la diligencia de interrogatorio al representante legal de la sociedad GERMAN Y JUAN MANUEL PEÑA S.A.S., señor GERMAN PEÑA VELASQUEZ o quien hiciera sus veces; por lo que resulta facultativa la comparecencia de cualquiera de sus representantes legales.

En cuanto a la edad de quien deba comparecer a absolver el interrogatorio, se advierte no es un aspecto que determine o condicione la citación para la prueba.

**4.** Igualmente, es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra la que fije fecha para la práctica de interrogatorio de parte, por tanto, abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

**5.** Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de

una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho, máxime cuando no se probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se fija la hora de las 9:00 am, del día 7 de febrero de 2024, a fin de adelantar la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la sociedad GERMAN Y JUAN MANUEL PEÑA S.A.S., señor GERMAN PEÑA VELASQUEZ o quien haga sus veces.

**Notifíquese,**<sup>1</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup>Esta providencia se notificó por estado No. 10 de 31 de enero de 2024.

Código de verificación: **56245fa594e20e2e1b2ebf9a7d946961ef179dac979736b3b34bdcc319847652**

Documento generado en 30/01/2024 11:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**